

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintitrés.

REF:	Tutela
RAD:	11001310302720230036300
De	Camilo Andrés Bernal Agudelo Email: andresvi0692@gmail.com
Contra	Dirección General de la Policía Nacional Email: lineadirecta@policia.gov.co y notificacion.tutelas@policia.gov.co
Asunto	Fallo

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la actuación de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se solicita se tutele el derecho constitucional fundamental de petición, por considerar que han sido vulnerado por la Dirección General de la Policía Nacional.

Los hechos de la presente acción indican que: el ciudadano Camilo Andrés Bernal Agudelo, como funcionario del servicio activo de la Policía Nacional solicitó el 31 de marzo de 2023, el retiro voluntario de la institución, la cual fue recibido con radicado GS-2023-012039 REMSA-COSOC, sin que haya tenido respuesta.

Admitida la presente acción se dispuso la notificación y se solicitó se rindiera informe en relación con los hechos objeto de la tutela, de la cual se dio respuesta indicando que el 12 de abril de 2023, se emitió la comunicación oficial número GS-2023-013470-REMSA, a través de la cual se solicitó al Grupo Retiros y Reintegros de la Policía Nacional, el retiro de patrullero Bernal Agudelo Camilo Andrés.

CONSIDERACIONES

La tutela, como lo ha entendido la doctrina constitucional es un mecanismo creado para la protección de los derechos fundamentales con rango constitucional y su utilización se circunscribe a los supuestos en los cuales a un ciudadano se le vulneran sus derechos fundamentales bien por la acción o ya por la omisión de una autoridad pública o de un particular en los específicos casos determinados por la ley, o éstos se encuentren amenazados, y sin que al alcance de la persona se encuentre un medio de defensa judicial, o aún existiendo, se utiliza la tutela como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

Trátase, por este aspecto, de un mecanismo jurídico “*confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata*”

del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que presenten quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2o. Constitución Política". (Corte Constitucional, Sent. T-001/92).

Dentro de este marco conceptual debe analizarse la presente acción de tutela. Sobre el particular estimó el peticionario conculcado el derecho fundamental de petición, por falta de respuesta a su solicitud de retiro.

Por lo tanto, con sustento en los presupuestos fácticos esbozados, es necesario entrar a establecer si se vulnerara el derecho de petición, ante la falta de una respuesta de fondo.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble, por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". **también ha sostenido que:** "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"¹.

Para el caso en comento, tenemos que el segundo elemento implica que se tiene el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que la respuesta sea precisa y congruente con lo peticionado; en otras palabras, implica resolver realmente la petición.

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido."²

De ahí que, si la respuesta se produce con motivo de una petición elevada dentro de un procedimiento de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición esporádica, resultando relevante que del trámite que se ha surtido, las razones o respuesta de la petición de resultar procedente o no, pero sí con las explicaciones expresas y de fondo, esto es, se debe dar resolución integral a

¹ C-951/14., T-206/18

² Sentencia T-376/17.

la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la respuesta tenga que ser positiva.

Por lo tanto, y visto que la comunicación oficial número GS-2023-013470-REMSA de fecha 12 de abril de 2023, no es una respuesta a lo solicitado, en cuanto que allí solo se está procediendo a enviar al Capitán Jefe de Grupo y Reintegros la solicitud del retiro, la cual sigue sin resolverse la petición del accionante.

COMAN-GUSAP - 29.25

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Señor capitán
ANDRES JOTA GIL ECHEVERRI
Jefe Grupo Retiros y Reintegros
Carrera 59 26-21 / CAN
Bogotá D.C.

Asunto: envío solicitud retiro PT BERNAL AGUDELO CAMILO ANDRES

De manera atenta me dirijo a mi capitán, con el fin de dar trámite a la solicitud de retiro por voluntad propia del señor patrullero adscrito a la Región Metropolitana de Policía de la Sabana, anexando solicitud de retiro, salvoconducto vacacional, copia cédula de ciudadanía, constancia de tiempos discriminados, constancia de tiempo de servicio militar, así:

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA	DEPENDENCIA
PT	BERNAL AGUDELO CAMILO ANDRES	1123532038	REMSA

En consecuencia, de lo señalado se impone conceder el auxilio implorado puesto que la respuesta del accionado no constituye un hecho superado que amerite respuesta al derecho de petición presentado por el accionante

En virtud, a lo expuesto el Juzgado **VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **CONCEDER** la tutela interpuesta por violación al derecho constitucional fundamental de petición del señor **CAMILO ANDRES BERNAL AGUDELO**, conforme lo indicado en la parte motiva de este fallo.

Segundo: Se **ORDENA** al ente accionado **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo a la petición formulada por la accionante, conforme lo indicado, debiendo acreditar su cumplimiento ante este Despacho judicial, con la debida notificación del acto, so pena de las sanciones consagradas por los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: Notifíquese el presente fallo a las partes.

Cuarto: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae03c4e40d3aab39899723c983b8caa73c07b3c2bd082fe3eafb9850f2e8196**

Documento generado en 13/07/2023 05:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>